

## Subinspección Laboral de Empleo y Seguridad Social

**Paula Calvo Hidalgo**

*Subinspectora laboral de Empleo y Seguridad Social*

### Extracto

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores[as] Laborales, Escala de Empleo y Seguridad Social, correspondiente a 2019 –Resolución de 24 de octubre de 2019 (BOE de 4 de noviembre)–. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

**Palabras clave:** inspección; caso práctico; subinspectores/as laborales; acta de infracción; acta de liquidación.

Fecha de entrada: 20-05-2021 / Fecha de aceptación: 01-07-2021

**Cómo citar:** Calvo Hidalgo, Paula. (2021). Subinspección Laboral de Empleo y Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*. CEF, 461-462, 237-269.

# Labour Sub-Inspection of Employment and Social Security

Paula Calvo Hidalgo

## Abstract

This case on the work of the Inspection has been raised as a third exercise in the announcement of the competition for entry into the Corps of Labour Sub-Inspectors, Scale of Employment and Social Security, corresponding to 2019 –Resolution of 24 October 2019 (BOE of 4 November)–. An analysis of the questions derived from the approach is made, incorporating the legal basis of the response.

**Keywords:** inspection; case study; labour sub-inspectors; infraction report; settlement report.

**Citation:** Calvo Hidalgo, Paula. (2021). Labour Sub-Inspection of Employment and Social Security. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 461-462, 237-269.

## Enunciado

### Supuesto 1

Que en virtud de actuación inspectora enmarcada en la OS 28/1111111/00, y en colaboración con agentes de la Policía Local, el día 26 de febrero de 2020, a las 23:15 horas se realiza visita de inspección a la empresa El Botellón, SL, con CIF B-800000001 y CCC 28000000000, establecimiento de hostelería sito en la calle El Último Trago, 8, de Madrid.

Se realiza un control de empleo y Seguridad Social de las 14 personas trabajadoras presentes en el centro de trabajo. Todas ellas estaban sirviendo consumiciones en el establecimiento, detrás de las diferentes barras distribuidas en las 2 plantas con las que cuenta el local, con camiseta negra con el anagrama del establecimiento. Tras la entrevista e identificación de cada una de ellas, se solicita documentación a la empresa, y se analiza la base de datos de Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y la base de datos de Extranjería de la Dirección General de la Policía (aplicación ADEXTTRA).

El resultado de la actuación inspectora concluye el día 22 de marzo de 2020.

#### Manifestaciones durante la visita de inspección:

**1. Trabajador núm. 1.** Nacionalidad cubana. En un primer momento manifiesta que él no trabaja allí. Posteriormente indica que va a ayudar cuando lo llaman, que ha comenzado a trabajar a las 20:00 horas y que estará hasta las 3:00 horas de la madrugada, pagándole 60 euros por día de trabajo.

**2. Trabajador núm. 2.** Nacionalidad española. Indica que es el encargado del local y que tiene contrato indefinido desde hace algún tiempo. Que la empresa le abona 80 euros por día de trabajo desde las 20:00 horas a las 3:00 horas de la madrugada.

**3. Trabajadora núm. 3.** Nacionalidad española. Manifiesta que es amiga de otra chica y que la llaman de vez en cuando para ir a poner copas al bar. Que le pagan 60 euros al día, de 20:00 horas a 3:00 de la madrugada.

**4. Trabajador núm. 4.** Nacionalidad rumana. Señala que es el primer día que acude a ese local y que cree que le pagarán como al resto; que él se limita a poner copas hasta el cierre del local.

**5. Trabajador núm. 5.** Nacido en Senegal. Manifiesta que el dueño lo llama de vez en cuando según fiestas para que trabaje como «extra», pagándole unos 60 euros desde las 20:00 horas hasta las 3:00 horas de la madrugada.

**6. Trabajador núm. 6.** Nacionalidad española. Señala que trabaja de martes a sábado desde hace 2 meses, que le pagan por día 60 euros y que hace el mismo horario que sus compañeros/as.

**7. Trabajador núm. 7.** Nacionalidad cubana. Indica que acude cuando lo llaman y que le pagan 60 euros al día trabajando de 20:00 horas a 3:00 horas de la madrugada. Que él está cursando estudios universitarios y va para ganarse un dinerillo.

**8. Trabajadores núms. 8, 9, 10, 11 y 12.** Todos ellos de nacionalidad española. Señalan que están contratados desde hace 4 días aproximadamente, aunque ni el núm. 8 ni el núm. 9 firmaron aún el contrato según informan a la persona actuante por no poder pasar por la gestoría. Manifiestan que desarrollan un horario de 20:00 horas a 3:00 horas de la mañana, de miércoles a sábado, con una remuneración de 60 euros por día.

**9. Trabajadora núm. 13.** Señala que tiene un contrato para la formación, y que la dieron de alta en la Seguridad Social, con horario de 20:00 horas a 23:30 horas, y con un salario de 40 euros al día, trabajando de miércoles a sábado. Se le pregunta por su formación, señalando que está realizando un módulo de diseño gráfico de interiores en una academia.

**10. Trabajador núm. 14.** Nacionalidad española. Manifiesta que es hermano de la trabajadora núm. 3 y que en ocasiones lo llaman para «echar una mano». Que nunca le han hecho contrato, trabajando hasta el cierre del local y con una remuneración de 60 euros por día.

### Comprobaciones realizadas:

1.º La empresa El Botellón, SL, con CIF B-800000001 y único CCC 28000000000, no emplea a más personas trabajadoras que las 14 a las que se realizó control de empleo el día de la visita de inspección.

2.º El trabajador núm. 1 no figura de alta en la empresa, pero sí es perceptor de la prestación por desempleo desde el día 25 de diciembre de 2019. Se comprueba que tiene autorización de residencia y trabajo en España, en vigor.

3.º Las personas trabajadoras núms. 2, 3 y 6 fueron dadas de alta en la empresa con fecha 27 de febrero de 2020 a las 9:00 horas.

4.º Los trabajadores núms. 5 y 7 no estaban dados de alta en la Seguridad Social el día de la visita de inspección, y tampoco se ha tramitado su alta con posterioridad. Consultada la base de datos de Extranjería de la Policía (aplicación ADEXTTRA), se comprueba que el trabajador núm. 5 tiene denegada la última solicitud de autorización de residencia y trabajo, desde el 4 de julio de 2018. Por su parte, respecto al trabajador núm. 7 únicamente consta que tiene concedida una autorización de residencia por cursar estudios de

ingeniería en la Universidad Politécnica de Madrid, desde el 15 de septiembre de 2020 y con una duración de 9 meses.

5.º Los trabajadores núms. 8, 9, 10 y 11 figuran de alta todos ellos en el CCC 28000000000 de la empresa desde el día 20 de febrero de 2020. Todos tienen suscritos contratos temporales de duración determinada, eventuales por circunstancias de la producción, a jornada completa. La causa que figura expresada en los contratos de los 4 trabajadores es «atención terraza ante el incremento de la clientela en el periodo navideño».

6.º El trabajador núm. 12 tiene suscrito un contrato indefinido a tiempo parcial, con una jornada de 10 horas/semana. Se comprueba que se le dio de alta en la Seguridad Social el día 1 de marzo de 2020.

7.º La trabajadora núm. 13 figura de alta en la empresa desde el 15 de febrero de 2020 con un contrato para la formación y aprendizaje a jornada completa. Se comprueba que su fecha de nacimiento es el 15 de enero de 2003.

8.º El trabajador núm. 14 y el trabajador núm. 4 estuvieron de alta en la empresa desde el día 22 de diciembre de 2019 al 27 de diciembre de 2019. No constan más altas ni anotaciones en su vida laboral.

*Se pide:*

1. La persona opositora deberá indicar todas las medidas a adoptar por el subinspector/a laboral de Empleo y Seguridad Social; deberá analizar la situación de cada una de las 14 personas trabajadoras identificadas y, en caso de existir incumplimientos, deberá indicar si procede la extensión de actas de infracción o liquidación.
2. En el caso de considerar necesaria la extensión de actas de infracción, deberá indicar al detalle los preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, indicando la cuantía de la sanción en grado mínimo, medio o máximo; y si se aprecian circunstancias agravantes.

## Supuesto 2

Con fecha 14 de julio de 2020 se efectúa visita de inspección a la empresa Euromontajes España, SL, situada en el número 25 de la calle C del Parque Tecnológico de Leganés, en Madrid. La actividad declarada por la empresa es la de construcción de edificios.

Posteriormente, la empresa comparece en las oficinas de la Inspección Provincial el 21 de julio de 2020, representada por su asesor don Antonio B., que acredita tal representación aportando el correspondiente poder notarial. Don Antonio aporta diversa documentación solicitada en el curso de la visita.

De la visita efectuada y la posterior revisión de la documentación de empleo y Seguridad Social aportada el día 27 de julio de 2020, así como de las diferentes bases de datos consultadas, se constatan los siguientes hechos:

1. Don Emilio A., trabajador por cuenta ajena de la empresa, está vinculado a la misma en virtud de un contrato por tiempo indefinido y a jornada completa. Ha percibido de la empresa por los conceptos de plus transporte y quebranto de moneda las cantidades y en los periodos que se indican a continuación. Consultada la base de datos de la Seguridad Social, se constata que, respecto del plus transporte, la empresa cotiza por las cuantías que exceden, en su caso, del 20 % del IPREM mensual (107,57 €). Por el quebranto de moneda, la empresa no cotiza.

Los importes percibidos por el trabajador, por los citados conceptos, son los siguientes:

Periodo	Plus transporte	Quebranto de moneda
01/2018	125	90
02/2018	130	120
03/2018	100	85

2. Doña Ana L. lleva trabajando en la empresa con un contrato de obra y servicio desde el día 1 de octubre de 2018. En el contrato se indica que su objeto es la obra de construcción en la calle Larga número 34 de Azuqueca de Henares (Guadalajara). La trabajadora ha cobrado en concepto de dietas los siguientes importes en los periodos indicados:

Periodo	Importe dietas
octubre-18	40
noviembre-18	60
diciembre-18	70
enero-19	110
febrero-19	40
marzo-19	100



Período	Importe dietas
◀	
abril-19	80
mayo-19	60
junio-19	110
julio-19	120
agosto-19	120
septiembre-19	80
octubre-19	100
noviembre-19	40
diciembre-19	70
<b>Total</b>	<b>1.200</b>

Dichas cuantías las ha cobrado en concepto de manutención sin pernocta y gastos de desplazamiento, que no superan las cuantías máximas exentas de cotización (26,67 € por día, sin pernocta, y 0,19 € por km recorrido en los desplazamientos). La empresa no ha incluido ninguno de estos importes en la base de cotización de la trabajadora.

- Se ha recibido comunicación de la Subdirección General de Políticas Activas de Empleo del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) indicando que la empresa ha practicado bonificaciones en sus cuotas de la Seguridad Social por razón de haber impartido un curso de formación a sus personas trabajadoras durante el año 2014. La bonificación, de 1.200 euros, se practicó en la liquidación de cuotas correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Al SEPE no le consta haber recibido la correspondiente comunicación telemática de la realización de la acción formativa. La empresa Euromontajes España, SL, fue requerida oportunamente por el SEPE para hacerla efectiva en el plazo habilitado al efecto, mediante citación remitida por correo, cuya recepción fehaciente el día 25 de septiembre de 2018 ha sido comunicada por el servicio de Correos. Sin embargo, no realizó aclaración alguna ni se acreditó por la empresa la devolución del importe solicitado. Ni en el momento de la visita ni de la comparecencia ante el subinspector/a actuante, la empresa Euromontajes España, SL, acredita haber

procedido a la devolución del importe indicado a pesar de haber sido requerida para ello en la diligencia efectuada en el momento de la visita. Tras interrogar al asesor respecto del tema, indica que lo desconoce, puesto que su vínculo con la empresa se inició en el 2019.

### Se pide:

1. Respecto del *punto 1*, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando si es correcta la exclusión de las cantidades de la base de cotización efectuada por la empresa. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a proponer.
2. Respecto del *punto 2*, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando si es correcta la exclusión de las cantidades de la base de cotización efectuada por la empresa. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a imponer.
3. Respecto del *punto 3*, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando, en su caso, la normativa de aplicación. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a imponer.
4. Respecto de los *tres puntos en conjunto*, en caso de que proceda la extensión de actas de infracción y/o liquidación, indique cuántas actas distintas deben elaborarse señalando los motivos.

## Solución

### Supuesto 1

De las actuaciones inspectoras practicadas y del análisis de la información contenida en la base de datos de la TGSS y la base de datos de Extranjería, se comprueban los siguientes



hechos respecto de cada una de las personas trabajadoras que se encuentran prestando servicios en la empresa referenciada en el momento de la visita de inspección, en orden a la procedencia de extender actas de infracción y/o liquidación y llevar a cabo otras medidas que procedan:

## Trabajador núm. 1

Se constata una irregularidad respecto de dicho trabajador, ya que la empresa El Bote llón, SL, debería haber solicitado el alta del trabajador en el régimen general de la Seguridad Social (RGSS) con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1 a)<sup>1</sup> y 136.1<sup>2</sup> del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social (BOE de 31 de octubre) (TRLGSS), y los artículos 29.1.1.<sup>3</sup> y 32.3.1.<sup>4</sup> del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero). Procedería su encuadramiento en el RGSS al tratarse de un trabajador extranjero extracomunitario titular de una autorización de residencia y trabajo en España en vigor.

Además, el trabajador figura como perceptor de la prestación por desempleo desde el 25 de diciembre de 2018, lo que supone una incompatibilidad con el trabajo por cuenta

<sup>1</sup> Artículo 7.1 a) del TRLGSS: «Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral».

<sup>2</sup> Artículo 136.1 del TRLGSS: «Estarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1 a) de esta ley, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendidos en el campo de aplicación de algún régimen especial de la Seguridad Social».

<sup>3</sup> Artículo 29.1.1.º del Real Decreto 84/1996: «Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores no afiliados al mismo que hayan de ingresar o ingresen a su servicio, los empresarios estarán obligados a comunicar la iniciación o, en su caso, el cese de la prestación de servicios de los trabajadores en su empresa para que sean dados, respectivamente, de alta o de baja en el régimen en que figuran incluidos en función de la actividad de aquella, en los términos y condiciones establecidos en este reglamento».

<sup>4</sup> Artículo 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996: «Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella».

ajena, con base en lo previsto en el artículo 282.1<sup>5</sup> del TRLGSS y en el artículo 15.1 b)<sup>6</sup> del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de protección por desempleo (BOE de 7 de mayo).

Con base en los hechos expuestos, procede la extensión de acta de infracción en materia de Seguridad Social por el subinspector/a actuante, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 22.5<sup>7</sup> de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio) (LOSITSS), resultando sujeto responsable la empresa El Botellón, SL, al considerarse infringidos los siguientes preceptos:

- Artículos 7.1 a), 15, 16, 136, 139, 282.1 del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículos 7, 29.1.1.º, 30 y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996 (BOE de 27 de febrero de 1996).
- Artículo 15.1 b) y c) del Real Decreto 625/1985 (BOE de 7 de mayo de 1985).

Dar ocupación como personas trabajadoras a beneficiarias o solicitantes de prestaciones cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, sin haber comunicado el alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de la actividad, constituye una infracción calificada como muy grave y tipificada en el artículo 23.1 a)<sup>8</sup> del texto refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto) (TRLISOS).

---

<sup>5</sup> Artículo 282.1 del TRLGSS: «La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, o con el trabajo por cuenta ajena, excepto cuando este se realice a tiempo parcial, en cuyo caso se deducirá del importe de la prestación o subsidio la parte proporcional al tiempo trabajado».

<sup>6</sup> Artículo 15.1 b) del Real Decreto 625/1985: «La prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles: 1.º Con el trabajo retribuido por cuenta ajena a tiempo completo, en régimen laboral o administrativo, o con situaciones asimiladas, que supongan la inclusión en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social aunque no esté previsto cotizar por la contingencia de desempleo, salvo cuando esté establecida la compatibilidad en algún programa de fomento de empleo».

<sup>7</sup> Artículo 22.5 de la LOSITSS: «Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción o de infracción por obstrucción».

<sup>8</sup> Artículo 23.1 a) del TRLISOS: «Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad».

En virtud de lo establecido en el artículo 39.6<sup>9</sup> del TRLISOS, cuando no se considere relevante ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 39.2<sup>10</sup>, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior. En este supuesto no se aprecian circunstancias que puedan agravar la sanción propuesta, por tanto, la cuantía de la sanción será de 10.001 euros, conforme al artículo 40.1 e)<sup>11</sup> de la misma norma legal. Si bien, al detectarse más de 5 infracciones de las previstas en este apartado (respecto de las personas trabajadoras núms. 2, 3, 4, 6, 12 y 14), el importe de la sanción se incrementará un 50 % en cada una de ellas, por lo que la cuantía total de la sanción ascenderá a 15.001,5 euros.

Asimismo, resultan de aplicación las sanciones accesorias recogidas en el artículo 46.1 del TRLISOS, al tratarse de una infracción tipificada en el artículo 23 del TRLISOS en materia de protección por desempleo, consistentes en:

- a) Pérdida automática y de forma proporcional al número de personas trabajadoras afectadas por la infracción de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.
- b) Posibilidad de exclusión del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios por un periodo máximo de 2 años, con efectos desde la fecha de la resolución que imponga la sanción.

En este supuesto no consta que la empresa disfrute de beneficios derivados de programas de empleo o formación profesional para el empleo, por lo que únicamente resultará de aplicación la sanción accesoria prevista en la letra b) del artículo 46.1 del TRLISOS.

<sup>9</sup> Artículo 39.6 del TRLISOS: «[...] Cuando no se considere relevante a estos efectos ninguna de las circunstancias enumeradas en dichos apartados, la sanción se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior».

<sup>10</sup> Artículo 39.2 del TRLISOS: «Calificadas las infracciones, en la forma dispuesta por esta ley, las sanciones se graduarán en atención a la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección, cifra de negocios de la empresa, número de trabajadores o de beneficiarios afectados en su caso, perjuicio causado y cantidad defraudada, como circunstancias que puedan agravar o atenuar la graduación a aplicar a la infracción cometida».

<sup>11</sup> Artículo 40.1 e) del TRLISOS: «Las infracciones señaladas en los artículos 22.2, 22.7 a), 22.16 y 23.1 a) se sancionarán: 1. La infracción grave de los artículos 22.2, 22.7 a) y 22.16 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 3.126 a 6.250 euros; en su grado medio, de 6.251 a 8.000 euros y, en su grado máximo, de 8.001 a 10.000 euros. 2. La infracción muy grave del artículo 23.1 a) se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, de 10.001 a 25.000 euros; en su grado medio, de 25.001 a 100.005 euros y, en su grado máximo, de 100.006 a 187.515 euros. No obstante, cuando con ocasión de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones de las contempladas en este apartado, la sanción que en su caso se proponga para cada una de ellas, graduada conforme a los criterios contenidos en el artículo 39.2 que procedan, se incrementará en: [...] Un 50 % en cada infracción cuando se trate de 5 o más trabajadores, beneficiarios o solicitantes».

Además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 23.2, segundo párrafo, del TRLISOS, la empresa El Botellón, SL, responderá solidariamente en la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por el trabajador.

Igualmente, en atención a las medidas previstas en el artículo 22.7<sup>12</sup> de la LOSITSS, procederá emitir informe a la TGSS para que se tramite el alta de oficio del trabajador desde la fecha de la visita de inspección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16.4 del TRLGSS<sup>13</sup>.

No procede la extensión de acta de liquidación en este supuesto, ya que se constata que el trabajador presta servicios desde el día de la visita de inspección y, por tanto, no ha transcurrido el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, que, conforme al artículo 56.1<sup>14</sup> del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio), se ingresarán en el mes siguiente a que corresponda su devengo.

Respecto del trabajador, se constata que se encuentra percibiendo la prestación por desempleo mientras trabaja por cuenta ajena, sin haber comunicado dicha situación al SEPE para causar baja en la citada prestación, como establece el artículo 299 h)<sup>15</sup> del TRLGSS. El percibo de la prestación por desempleo es incompatible con el trabajo por cuenta ajena, de conformidad con lo previsto en el artículo 282.1 del TRLGSS y en el artículo 28.2<sup>16</sup> del Real Decreto 625/1985.

<sup>12</sup> Artículo 22.7 de la LOSITSS: «Promover procedimientos de oficio para la inscripción de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores, así como para el encuadramiento de empresas y trabajadores en el régimen de la Seguridad Social adecuado, sin perjuicio del inicio del expediente liquidatorio a que se refiere el apartado anterior, si procediese».

<sup>13</sup> Artículo 16.4 del TRLGSS: «Tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y variaciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados de oficio por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de los datos de que dispongan, de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones».

<sup>14</sup> Artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004: «Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social».

<sup>15</sup> Artículo 299 h) del TRLGSS: «Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones».

<sup>16</sup> Artículo 28.2 del Real Decreto 625/1985: «Cuando se produzca una causa de suspensión o extinción del derecho a la prestación o subsidio por desempleo, el trabajador estará obligado a entregar en la correspondiente oficina de empleo la documentación acreditativa de dicha causa. Cuando la causa de suspensión correspondiese a la realización de trabajos incompatibles con este derecho, tal circunstancia deberá comunicarse con carácter previo al inicio de la prestación de servicios».

Por ello, procede extender acta de infracción en materia de Seguridad Social al trabajador, como sujeto responsable, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la LOSITSS, considerándose infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 282.1 y 299 h) del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículo 28.2 del Real Decreto 625/1985 (BOE de 7 de mayo de 1985).

La compatibilización de la prestación por desempleo con el trabajo por cuenta ajena constituye una infracción del trabajador calificada como muy grave y tipificada en el artículo 26.2<sup>17</sup> del TRLISOS. En virtud de lo establecido en el artículo 47.1 c)<sup>18</sup> del TRLISOS, la propuesta de sanción consiste en la extinción de la citada prestación, así como la posibilidad de ser excluido del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento del empleo durante 1 año, así como del derecho a participar durante ese periodo en formación profesional para el empleo. Todo ello sin perjuicio del reintegro de la prestación indebidamente percibida por el trabajador, con base en lo previsto en el artículo 47.3<sup>19</sup> del TRLISOS.

## Personas trabajadoras núms. 2, 3, 4, 6, 12 y 14

Respecto de las personas trabajadoras núms. 2, 3, 4, 6, 12 y 14, se constata la prestación de servicios por cuenta ajena sin que la empresa El Botellón, SL, haya solicitado en la TGSS su alta en el RGSS con carácter previo al inicio de la prestación de servicios, conforme a lo establecido en los artículos 7.1 a) y 136.1 del TRLGSS y en los artículos 29.1.1.º y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996.

El alta ha sido solicitada fuera del plazo establecido, como consecuencia de actuación inspectora, el día 27 de febrero de 2020 la de las personas trabajadoras núms. 2, 3 y 6, y el día 1 de marzo de 2020 la del trabajador núm. 12. Respecto de los trabajadores núms. 4 y 14, la empresa no ha solicitado el alta dentro del plazo establecido al efecto.

<sup>17</sup> Artículo 26.2 del TRLISOS: «Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, así como la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente».

<sup>18</sup> Artículo 47.1 c) del TRLISOS: «Las muy graves, con pérdida de la pensión o prestaciones durante un periodo de 6 meses, y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, con la extinción. Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante 1 año, así como del derecho a participar durante ese periodo en formación profesional para el empleo».

<sup>19</sup> Artículo 47.3 del TRLISOS: «Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas».

Con base en este hecho, procede extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, en ejercicio de las facultades conferidas al subinspector/a actuante en el artículo 22.5 de la LOSITSS, resultando sujeto responsable la empresa El Botellón, SL. Se consideran infringidos los siguientes preceptos:

- Artículos 7.1 a), 15, 16, 136 y 139 del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículos 7, 29.1.1.º, 30 y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996 (BOE de 27 de febrero de 1996).

Se considera una infracción por cada persona trabajadora afectada, es decir, 6 infracciones. Si bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16<sup>20</sup> del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (BOE de 3 de junio), se acumularán en una sola acta de infracción, al tratarse de la misma materia. Respecto de la infracción del trabajador núm. 6, no procede dicha acumulación, al tratarse de un acta de infracción coordinada con un acta de liquidación por los mismos hechos.

No solicitar el alta de las personas trabajadoras que ingresen a su servicio, o solicitar la misma fuera del plazo establecido, como consecuencia de actuación inspectora, constituye infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 22.2<sup>21</sup> del TRLISOS, considerándose una infracción por cada una de las personas trabajadoras afectadas.

Conforme a los criterios previstos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, se propone sanción en grado mínimo, en su tramo inferior, en cuantía de 3.126 euros, por aplicación del artículo 40.1 e) del TRLISOS. Resulta de aplicación el incremento del 50 % de la sanción, previsto en el mismo artículo, para cada una de las 6 infracciones, al detectarse como

---

<sup>20</sup> Artículo 16 del Real Decreto 928/1998: «En el caso de que en la misma actuación inspectora se estimasen varias presuntas infracciones, deberán acumularse en una sola acta las correspondientes a una misma materia, entendiendo por tales las infracciones en materia de relación laboral, de prevención de riesgos laborales, en materia de Seguridad Social, en materia de colocación y empleo, en materia de emigración, de movimientos migratorios y de trabajo de extranjeros y las motivadas por obstrucción. No procederá la acumulación en los casos de tramitación simultánea de actas de infracción y liquidación por los mismos hechos, cuando concurren supuestos de responsabilidad solidaria o subsidiaria, o en las infracciones relacionadas causalmente con un accidente de trabajo o enfermedad profesional. En todo caso, la acumulación de infracciones respetará la distribución de competencias entre los órganos de la Administración General del Estado y entre la Administración General del Estado y de la comunidad autónoma respectiva».

<sup>21</sup> Artículo 22.2 del TRLISOS: «No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio, o solicitar la misma, como consecuencia de actuación inspectora, fuera del plazo establecido. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados».

consecuencia de la misma actuación inspectora 7 infracciones de las previstas en dicho apartado, concretamente, 6 infracciones tipificadas en el artículo 22.2 del TRLISOS, relativas a las personas trabajadoras núms. 2, 3, 4, 6, 12 y 14, y 1 infracción tipificada en el artículo 23.1 a) de la misma norma, respecto del trabajador núm. 1.

Por ello, el importe de cada una de las infracciones tipificadas en el artículo 22.2 del TRLISOS asciende a 4.689 euros, y el importe total de las infracciones por esta materia asciende a 28.134 euros.

Asimismo, resultan de aplicación las sanciones accesorias previstas en el artículo 46.2 del TRLISOS consistentes en:

- a) Pérdida automática y de forma proporcional al número de personas trabajadoras afectadas por la infracción de las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.
- b) Posibilidad de exclusión del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios por un periodo máximo de 1 año, con efectos desde la fecha de la resolución que imponga la sanción.

Dado que no consta que la empresa disfrute de beneficios derivados de programas de empleo, únicamente será de aplicación la sanción accesoria prevista en la letra b) del artículo 46.1 del TRLISOS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.7 de la LOSITSS, procederá elaborar informe a la TGSS para que curse el alta de oficio de los trabajadores núms. 4 y 14, en aplicación de lo establecido en el artículo 16.4 del TRLGSS.

Respecto de las personas trabajadoras núms. 2, 3, 4, 12 y 14, no procede extender acta de liquidación de cuotas, ya que se constata la prestación de servicios desde el día de la visita y, por tanto, no ha transcurrido el plazo reglamentario establecido en el artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004, que establece que las cuotas se ingresarán en el mes siguiente a su devengo. Las personas trabajadoras núms. 2 y 3 aseguran prestar servicios desde hace un tiempo, por lo que, si se acreditara con posterioridad este hecho, podrán reclamarse las cuotas correspondientes al periodo acreditado, siempre que haya transcurrido el plazo reglamentario de ingreso de dichas cuotas.

Si bien, respecto del trabajador núm. 6, se constata que trabaja en la empresa desde hace 2 meses, es decir, desde el 26 de diciembre de 2019, por lo que procede extender acta de liquidación por las cuotas correspondientes al mes de diciembre, ya que el mes de enero se encuentra en plazo reglamentario de ingreso, con base en el artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004.



Se extenderá acta de liquidación por el subinspector/a actuante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1 a)<sup>22</sup> del TRLGSS. El periodo de liquidación abarca del 26 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

De conformidad con el artículo 34.1<sup>23</sup> del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, cuando se practiquen acta de infracción y acta de liquidación por los mismos hechos, el procedimiento para ambas será conjunto y se practicarán con la misma fecha.

## Trabajador núm. 5

Se constata una irregularidad respecto del trabajador nacido en Senegal, ya que se trata de un ciudadano extracomunitario que se encuentra prestando servicios en España sin haber obtenido la preceptiva autorización de residencia y trabajo, tal y como se exige en los artículos 36.1<sup>24</sup> y 4<sup>25</sup> y 38 de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero) (LOEX), y en los artículos 63 y siguientes del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la LOEX (BOE de 30 de abril), ya que ha sido denegada la solicitud.

<sup>22</sup> Artículo 34.1 a) del TRLGSS: «Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por: a) Falta de afiliación o de alta de trabajadores en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social».

<sup>23</sup> Artículo 34.1 del Real Decreto 928/1998: «Cuando se practiquen acta de infracción y acta de liquidación de cuotas por los mismos hechos, se procederá de la forma siguiente: a) Las actas de infracción y liquidación por los mismos hechos tendrán los requisitos formales exigidos para las mismas en el presente reglamento. El acta de infracción podrá remitirse en cuanto a relato de hechos y demás circunstancias fácticas al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente. b) Ambas actas se practicarán con la misma fecha y se notificarán simultáneamente. c) En las actas de infracción a que se refiere este artículo, solo cabrá la acumulación de infracciones que se refieran a hechos con efecto liquidatorio en la correspondiente acta de liquidación. d) El procedimiento aplicable a ambas será conjunto, y responderá al establecido para las actas de liquidación. La propuesta de resolución será única para ambas actas, y corresponderá al jefe de unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica y la cuantía de la sanción que se propone imponer».

<sup>24</sup> Artículo 36.1 de la LOEX: «Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar».

<sup>25</sup> Artículo 36.4 de la LOEX: «Para la contratación de un extranjero, el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, que en todo caso deberá acompañarse del contrato de trabajo que garantice una actividad continuada durante el periodo de vigencia de la autorización».



Por ello, procede extender acta de infracción en materia de extranjería a la empresa El Botellón, SL, como sujeto responsable, considerándose infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 36.1 y 4 y 38 de la LOEX (BOE de 12 de enero de 2000).
- Artículos 62 a 64 del Real Decreto 557/2011 (BOE de 30 de abril de 2011).

Dar ocupación a personas trabajadoras extranjeras sin la preceptiva autorización de residencia y trabajo, siempre que el hecho no constituya delito, constituye una infracción calificada como muy grave y tipificada en el artículo 54.1 d)<sup>26</sup> de la LOEX, considerándose una infracción por cada persona trabajadora extranjera ocupada. Conforme a los criterios establecidos en los artículos 55.1 c)<sup>27</sup> de la LOEX y 254.4 c)<sup>28</sup> del Real Decreto 557/2011, la propuesta de sanción en su grado mínimo ascenderá a 10.001 euros, con base en lo previsto en los artículos 55.3<sup>29</sup> y 4<sup>30</sup> de la LOEX y 254.2<sup>31</sup> y 3<sup>32</sup> del Real Decreto 557/2011.

Asimismo, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 48.1<sup>33</sup> de la Ley 62/2003, que establece el incremento de la sanción de multa en la cuantía que resulte de calcular

---

<sup>26</sup> Artículo 54.1 d) de la LOEX: «La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito».

<sup>27</sup> Artículo 55.1 c) de la LOEX: «Las infracciones muy graves con multa desde 10.001 hasta 100.000 euros».

<sup>28</sup> Artículo 254.4 c) del Real Decreto 557/2011: «Las muy graves, en su grado mínimo, con multa de 10.001 a 20.000 euros; en su grado medio, de 20.001 a 50.000 euros; y en su grado máximo, de 50.001 hasta 100.000 euros».

<sup>29</sup> Artículo 55.3 de la LOEX: «Para la graduación de las sanciones, el órgano competente en imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia».

<sup>30</sup> Artículo 55.4 de la LOEX: «Para la determinación de la cuantía de la sanción se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica del infractor».

<sup>31</sup> Artículo 254.2 del Real Decreto 557/2011: «Las sanciones por las infracciones a las que se refiere el apartado anterior podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo, atendiendo a los criterios expresados a continuación y aplicando el principio de proporcionalidad».

<sup>32</sup> Artículo 254.3 del Real Decreto 557/2011: «Calificadas las infracciones en la forma y conforme a los tipos previstos en la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, las sanciones se graduarán en atención al grado de culpabilidad del sujeto infractor, al daño producido o al riesgo derivado de la infracción y la trascendencia de esta».

<sup>33</sup> Artículo 48.1 de la Ley 62/2003: «Cuando se sancione a un empleador que utilice un trabajador extranjero sin la preceptiva autorización de trabajo, el importe de la multa establecido en la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios».

lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas desde el inicio de la prestación de servicios hasta el último día en que se constate dicha prestación. En este caso, únicamente se constata la prestación de servicios el día de la visita de inspección, por lo que calculamos el incremento de la sanción por el periodo de 1 solo día.

La base mensual de cotización por contingencias comunes y profesionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.1 del TRLGSS, y los artículos 1, 2 y 3 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019 (BOE de 2 de febrero), prorrogada para 2020 por la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, estará constituida por las retribuciones percibidas por la persona trabajadora.

En este caso, el trabajador percibe 60 euros diarios, por lo que esta será su base diaria de cotización. Dicha cantidad se encuentra comprendida entre la base mínima y máxima de cotización. A la base de cotización le aplicamos los tipos de cotización establecidos en los artículos 4<sup>34</sup> y 32.2<sup>35</sup> de la Orden TMS/83/2019.

Para el cálculo de la cuota correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicamos el tipo establecido en la tarifa de primas correspondiente al epígrafe 56 del cuadro I, prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006.

Por tanto, el importe total de la sanción propuesta será de 10.023,65 euros (10.001 + 22,65).

<sup>34</sup> Artículo 4 de la Orden TMS/83/2019: «A partir de 1 de enero de 2019, los tipos de cotización al régimen general serán los siguientes: a) Para las contingencias comunes, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador».

<sup>35</sup> Artículo 32.2 de la Orden TMS/83/2019: «Los tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional serán, a partir de 1 de enero de 2019, los siguientes: a) Desempleo: 1.º Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33 por ciento: 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador. 2.º Contratación de duración determinada: Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. [...] b) Fondo de Garantía Salarial: El 0,20 por ciento, a cargo de la empresa. c) Formación profesional: El 0,70 por ciento, del que el 0,60 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador».

Concepto	Base (€)	Tipo	Cuota (€)
Contingencias comunes	60	28,3 %	16,98
Contingencias profesionales	60	1,5 %	0,9
Desempleo	60	7,05 %	4,23
Fondo de Garantía Salarial	60	0,2 %	0,12
Formación profesional	60	0,7 %	0,42
<b>Total</b>			<b>22,65</b>

Igualmente, se podrá aplicar como sanción accesoria por la autoridad competente para resolver la clausura del establecimiento por un periodo de 6 meses hasta 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 55.6<sup>36</sup> de la LOEX.

Al tratarse de un trabajador extranjero extracomunitario, no procede su inclusión en el sistema de la Seguridad Social ni, en consecuencia, la comunicación de datos a la TGSS para que se curse su alta de oficio, según lo establecido en el artículo 42.2, párrafo segundo<sup>37</sup>, del Real Decreto 84/1996.

### Trabajador núm. 7

El trabajador núm. 7 es un ciudadano extranjero de nacionalidad cubana y, por tanto, al que no resulta de aplicación el régimen comunitario establecido en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (BOE de 28 de febrero), que se encuentra prestando servicios por cuenta ajena sin haber obtenido autorización de trabajo por cuenta ajena, tal y como se exige en los artículos 36.1 y 4 y 38 de la LOEX, y en los artículos 63 y siguientes del Real

<sup>36</sup> Artículo 55.6 de la LOEX: «En el supuesto de la infracción prevista en la letra d) del apartado 1 del artículo 54 de la presente ley, la autoridad gubernativa podrá adoptar, sin perjuicio de la sanción que corresponda, la clausura del establecimiento o local desde 6 meses a 5 años».

<sup>37</sup> Artículo 42.2, párrafo segundo, del Real Decreto 84/1996: «Los extranjeros que, precisando de autorización administrativa previa para trabajar, desempeñen una actividad en España careciendo de dicha autorización no estarán incluidos en el sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan considerarse incluidos a efectos de la obtención de determinadas prestaciones de acuerdo con lo establecido en la ley».

Decreto 557/2011. Si bien, el trabajador tiene residencia válida en España, ya que tiene concedida una autorización por estudios en vigor hasta el 15 de junio de 2021.

La Consulta de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 31 de enero de 2017 establece que, en el supuesto de personas trabajadoras extranjeras extracomunitarias con autorización de residencia válida en España que no cuenten con la preceptiva autorización de trabajo, será de aplicación la infracción calificada como muy grave y tipificada en el artículo 37.1<sup>38</sup> del TRLISOS.

Por ello, cabe extender acta de infracción a la empresa El Botellón, SL, como sujeto responsable en materia de extranjería, en virtud de lo establecido en el artículo 22.5 de la LOSITSS, considerándose infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 36.1 y 4 y 38 de la LOEX (BOE de 12 de enero de 2000).
- Artículos 62 a 64 del Real Decreto 557/2011 (BOE de 30 de abril de 2011).

La utilización de personas trabajadoras extranjeras sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo o su renovación constituye una infracción calificada como muy grave y tipificada en el artículo 37.1 del TRLISOS, considerándose una infracción por cada una de las personas trabajadoras ocupadas.

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, se propone sanción en grado mínimo, al no apreciarse circunstancias agravantes, en cuantía de 6.251 euros, con base en lo previsto en el artículo 40.1 c)<sup>39</sup> de la misma norma legal.

## Trabajadores núms. 8, 9, 10 y 11

Los 4 trabajadores tienen suscrito un contrato temporal de duración determinada eventual por circunstancias de la producción a jornada completa. El artículo 15.1 b)<sup>40</sup> del Real

<sup>38</sup> Artículo 37.1 del TRLISOS: «Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo el preceptivo permiso de trabajo, o su renovación, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros que hayan ocupado».

<sup>39</sup> Artículo 40.1 c) del TRLISOS: «Las muy graves con multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio, de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo, de 100.006 euros a 187.515 euros».

<sup>40</sup> Artículo 15.1 b) del TRLET: «Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa. En tales casos, los contratos podrán tener una duración máxima de 6 meses, dentro de un periodo de 12 meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal o, en su defecto, por convenio colectivo sectorial de ámbito inferior, podrá modificarse la duración máxima

Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre) (TRLET), y el artículo 3.2 b)<sup>41</sup> del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del TRLET en materia de contratos de duración determinada (BOE de 8 de enero de 1999), establecen que el contrato deberá especificar con precisión y claridad la causa que lo justifica, así como su duración.

En este caso, la causa especificada en el contrato no se trata de un incremento de la actividad imprevisible que pueda dar lugar a la celebración de un contrato eventual, ya que, al tratarse de la época de navidad, la empresa puede prever con antelación el aumento de la clientela. Además, la fecha de celebración del contrato, el 20 de febrero de 2020, no coincide con el periodo navideño, que finaliza el día 6 de enero. Por todo ello, los contratos deben entenderse celebrados en fraude de ley, de acuerdo con el artículo 6.4<sup>42</sup> del Código Civil (CC), y se presumen celebrados por tiempo indefinido, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.3<sup>43</sup> del TRLET y en el artículo 9 del Real Decreto 2720/1998.

Por todo ello, cabe extender una sola acta de infracción a la empresa en materia de relaciones laborales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la LOSITSS, considerándose infringidos los siguientes preceptos:

- Artículo 15.1 b) del TRLET (BOE de 24 de octubre de 2015).
- Artículo 3.2 b) del Real Decreto 2720/1998 (BOE de 8 de enero de 1999).

La transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas,

---

de estos contratos y el periodo dentro del cual se puedan realizar en atención al carácter estacional de la actividad en que dichas circunstancias se puedan producir. En tal supuesto, el periodo máximo dentro del cual se podrán realizar será de 18 meses, no pudiendo superar la duración del contrato las tres cuartas partes del periodo de referencia establecido ni, como máximo, 12 meses. En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima legal o convencionalmente establecida, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicha duración máxima».

<sup>41</sup> Artículo 3.2 b) del Real Decreto 2720/1998: «El contrato eventual por circunstancias de la producción tendrá el siguiente régimen jurídico: a) El contrato deberá identificar con precisión y claridad la causa o la circunstancia que lo justifique y determinar la duración del mismo. b) La duración máxima de este contrato será de 6 meses dentro de un periodo de 12 meses».

<sup>42</sup> Artículo 6.4 del CC: «Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir».

<sup>43</sup> Artículo 15.3 del TRLET: «Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley».

finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva, constituye una infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 7.2<sup>44</sup> del TRLISOS.

Conforme a los criterios previstos en el artículo 39.2 del TRLISOS, se propone sanción en grado medio, en su tramo inferior, al tratarse de 4 trabajadores afectados. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 b)<sup>45</sup> del TRLISOS, la cuantía de la sanción ascenderá a 1.251 euros.

Asimismo, procede requerir a la empresa la transformación de los contratos eventuales de los trabajadores citados en contratos indefinidos. En caso de incumplimiento del citado requerimiento por parte de la empresa, se comunicará a la TGSS dicha circunstancia, a efectos de que lleve a cabo la oportuna variación de datos.

## Trabajadora núm. 13

Se constata una irregularidad en el contrato para la formación y aprendizaje de la trabajadora, puesto que la actividad laboral de camarera no está relacionada con la actividad formativa, que en este caso es un módulo de diseño gráfico de interiores, tal y como se exige en el artículo 11.2 d), segundo párrafo<sup>46</sup>, del TRLET y en el artículo 16.3<sup>47</sup> del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual (BOE de 9 de noviembre).

Con base en lo anterior, el contrato debe entenderse celebrado en fraude de ley y se considera indefinido, según el artículo 14.3<sup>48</sup> del Real Decreto 1529/2012 y el artículo 6.4 del CC.

<sup>44</sup> Artículo 7.2 del TRLISOS: «La transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva».

<sup>45</sup> Artículo 40.1 b) del TRLISOS: «Las graves con multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros; en su grado medio, de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo, de 3.126 a 6.250 euros».

<sup>46</sup> Artículo 11.2 d), segundo párrafo, del TRLET: «La actividad laboral desempeñada por el trabajador en la empresa deberá estar relacionada con las actividades formativas. La impartición de esta formación deberá justificarse a la finalización del contrato».

<sup>47</sup> Artículo 16.3 del Real Decreto 1529/2012: «La actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje estará relacionada con la actividad laboral desempeñada en el puesto de trabajo que ocupe la persona trabajadora, la cual deberá reunir los requisitos de acceso establecidos en la correspondiente normativa para cursar las enseñanzas de dicha actividad formativa».

<sup>48</sup> Artículo 14.3 del Real Decreto 1529/2012: «Se presumirán por tiempo indefinido y a jornada completa los contratos para la formación y el aprendizaje celebrados en fraude de ley».

Por este hecho, junto con lo mencionado anteriormente en relación con los trabajadores núms. 8, 9 y 10, procede extender el acta de infracción en materia de relaciones laborales correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 7.2 del TRLISOS. En este caso, los preceptos infringidos serán los siguientes:

- Artículo 11.2 d), segundo párrafo, del TRLET (BOE de 24 de octubre de 2015).
- Artículo 16.3 del Real Decreto 1529/2012 (BOE de 9 de noviembre de 2012).

No procede la extensión de acta de liquidación por el subinspector/a actuante por las diferencias de cotización existentes, ya que no ha transcurrido el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas, que, conforme al artículo 56.1<sup>49</sup> del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio), se ingresarán en el mes siguiente a que corresponda su devengo. Las diferencias de cotización se deberían a que la cotización correspondiente al contrato para la formación y aprendizaje se efectúa conforme a las cuotas fijas establecidas en el artículo 44<sup>50</sup> de la Orden TMS/83/2019 y, en este caso, procede aplicar las reglas generales establecidas en el artículo 1 de la citada orden.

Por último, dado que los hechos comprobados que han dado lugar al procedimiento sancionador pueden ser constitutivos de ilícito penal, procede elaborar informe al jefe/a de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, haciendo constar los hechos, circunstancias y los sujetos que pudieran resultar afectados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5<sup>51</sup> del Real Decreto 928/1998, a efectos de la posible remisión posterior del expediente al Ministerio Fiscal.

---

<sup>49</sup> Artículo 56.1 del Real Decreto 1415/2004: «Las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social».

<sup>50</sup> Artículo 44 de la Orden TMS/83/2019: «1. La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación y el aprendizaje se efectuará de acuerdo con lo siguiente: a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual de 51,05 euros por contingencias comunes, de los que 42,56 euros serán a cargo del empresario y 8,49 euros a cargo del trabajador, y de 5,85 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario. b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 3,23 euros, a cargo del empresario».

<sup>51</sup> Artículo 5 del Real Decreto 928/1998: «Cuando el funcionario actuante considere que los hechos que han dado lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador pudieran ser constitutivos de ilícito penal, remitirá al jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social informe con expresión de los hechos y circunstancias y de los sujetos que pudieran resultar afectados. Si el jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social estimase la concurrencia de ilícito penal, lo comunicará al órgano competente para resolver, quien acordará, en su caso, la remisión del expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el capítulo III por los mismos

Se constata la existencia de un posible delito penal por empleo irregular masivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 311.2<sup>52</sup> de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE de 24 de noviembre), ya que del total de las 14 personas trabajadoras de la empresa, 8 de ellas se encuentran prestando servicios sin haber sido dadas de alta en el sistema de la Seguridad Social, o sin haber obtenido la oportuna autorización administrativa previa, en el caso de personas trabajadoras extranjeras extracomunitarias, afectando, por tanto, a más del 50 % de la plantilla.

## Supuesto 2

**1. Respecto del punto 1**, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando si es correcta la exclusión de las cantidades de la base de cotización efectuada por la empresa. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a proponer.

De la visita efectuada el día 14 de julio de 2020 y del análisis de la documentación aportada el día 27 de julio de 2020, se constatan las siguientes irregularidades en materia de cotización:

En primer lugar, respecto del trabajador don Emilio A., se constata que la empresa Euromontajes España, SL, excluye indebidamente de cotización la cantidad que no excede del 20 % del IPREM (107,57 €) por el concepto de plus transporte. La empresa únicamente cotiza por la cuantía que excede de dicho importe.

La cantidad percibida por el trabajador en concepto de plus transporte integra la base de cotización mensual por contingencias comunes y profesionales, de conformidad

---

hechos, hasta que el Ministerio Fiscal, en su caso, resuelva no interponer acción o le sea notificada la firmeza de la sentencia o auto de sobreseimiento que dicte la autoridad judicial. Con la remisión del expediente administrativo sancionador, se solicitará de la autoridad judicial la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento, que se efectuará en los términos previstos en el artículo 270 de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [...].»

<sup>52</sup> Artículo 311.2 del Código Penal: «Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de: a) el 25 por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de 100 trabajadores, b) el 50 por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de 10 trabajadores y no más de 100, o c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de 5 y no más de 10 trabajadores».



con lo establecido en el artículo 147.1<sup>53</sup> del TRLGSS y en el artículo 23.1 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996).

En cuanto al quebranto de moneda, la empresa ha excluido indebidamente de cotización la cantidad percibida por dicho concepto, ya que no se trata de un supuesto excluido de los previstos en el artículo 147.2<sup>54</sup> del TRLGSS y en el artículo 23.2 del Real Decreto 2064/1995.

Periodo	Cuantía percibida (€)	Cuantía cotizada (€)	Exceso no cotizado (€)
Plus transporte			
01/2018	125	17,43 (125 – 107,57)	107,57
02/2018	130	22,43 (130 – 107,57)	107,57

<sup>53</sup> Artículo 147.1 del TRLGSS: «La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del régimen general, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena».

<sup>54</sup> Artículo 147.2 del TRLGSS: «Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos: a) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente. b) Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del percceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas. c) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos. [...] d) Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por estas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo. e) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Periodo	Cuantía percibida (€)	Cuantía cotizada (€)	Exceso no cotizado (€)
◀			
03/2018	100	-	100
<b>Total no cotizado</b>			<b>315,14</b>
Quebranto de moneda			
01/2018	90	-	90
02/2018	120	-	120
03/2018	85	-	85
<b>Total no cotizado</b>			<b>295</b>
<b>TOTAL NO COTIZADO</b>			<b>610,14</b>

La cantidad obtenida de 610,14 euros, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, constituye la base de cotización por contingencias comunes y profesionales. Suponemos para el cálculo que la base de cotización mensual del trabajador está comprendida entre los topes mínimo y máximo establecidos en los artículos 2 y 3 de la Orden TMS/83/2019.

Para calcular la cuota no ingresada, habrá que aplicar a dicha cantidad los tipos de cotización previstos en los artículos 4 y 32 de la Orden TMS/83/2019 y en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006. La actividad de la empresa es la construcción de edificios, por lo que aplicamos el tipo previsto en el epígrafe 41 de la tarifa de primas.

A la cuota resultante le aplicamos el recargo del 20%, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1<sup>55</sup> del TRLGSS y en el artículo 10.1 del Real Decreto 1415/2004, por lo que obtenemos una cantidad de 314,5 euros (262,08 + 52,42).

<sup>55</sup> Artículo 30.1 del TRLGSS: «Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos: a) Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29: 1.º Recargo del 10 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso. 2.º Recargo del 20 por ciento de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir del segundo mes natural siguiente al del vencimiento del plazo para su ingreso».

Concepto	Base (€)	Tipo	Cuota (€)
Contingencias comunes	610,14	28,3 %	172,67
Contingencias profesionales	610,14	6,7 %	40,88
Desempleo	610,14	7,05 %	43,01
Fondo de Garantía Salarial	610,14	0,2 %	1,22
Formación profesional	610,14	0,7 %	4,27
<b>Total</b>			<b>262,08</b>

Por todo ello, se aprecia la existencia de diferencias de cotización por los conceptos analizados anteriormente. Procederá extender acta de infracción en materia de Seguridad Social, en ejercicio de las atribuciones conferidas al subinspector/a actuante en el artículo 22.5 de la LOSITSS, considerándose infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 18.1, 2 y 3; 141.1; 142.1; 144.1, 2, 3 y 4; y 147 del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículos 6.1, 7.2, 12, 13, 22.1 y 23 del Real Decreto 2065/1995 (BOE de 25 de enero de 1996).
- Artículos 6, 12, 56 y 59 del Real Decreto 1415/2004 (BOE de 25 de junio de 2004).
- Artículos 1 a 4 y 32 de la Orden TMS/83/2019 (BOE de 2 de febrero de 2019).

No efectuar el ingreso en la TGSS de la cuantía debida, habiendo comunicado dentro de plazo las obligaciones establecidas en el artículo 29.1 y 2 del TRLGSS, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal, a un supuesto de fuerza mayor o se haya solicitado aplazamiento, salvo resolución denegatoria de la misma, constituye una infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 22.3<sup>56</sup> del TRLISOS.

<sup>56</sup> Artículo 22.3 del TRLISOS: «No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria».

En virtud de lo establecido en el artículo 39.2<sup>57</sup> del TRLISOS, en el supuesto de infracciones tipificadas en el artículo 22.3 del TRLISOS, la sanción se impondrá en el grado mínimo cuando la cuantía no ingresada incluyendo recargos, intereses y costas no supere los 10.000 euros, en grado medio cuando se sitúe entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando supere los 25.000 euros.

Conforme a lo establecido en el artículo 40.1 d)<sup>58</sup> del TRLISOS, la cuantía de la sanción propuesta será, en su grado mínimo, del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, del 65,01 al 80 % de dicha cantidad; y, en su grado máximo, del 80,01 al 100 % de dicha cantidad.

En este supuesto, la cuantía no ingresada no supera los 10.000 euros, por lo que se propone sanción en grado mínimo, en cuantía del 50 % del importe de las cuotas no ingresadas, incluidos recargos, intereses y costas, es decir, de 157,25 euros (50 % de 314,5 €).

**2. Respecto del punto 2, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando si es correcta la exclusión de las cantidades de la base de cotización efectuada por la empresa. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a proponer.**

La trabajadora doña Ana L. se encuentra contratada mediante un contrato de trabajo temporal para la realización de una obra o servicio en el municipio de Azuqueca de Henares (Guadalajara), cuyo objeto es la obra de construcción sita en la calle Larga número 34.

La empresa ha excluido de la base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los meses de octubre de 2018 a diciembre de 2019 la cuantía de 1.200 euros percibidos por la trabajadora en concepto de manutención y gastos de desplazamiento.

<sup>57</sup> Artículo 39.2, segundo párrafo, del TRLISOS: «Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1 b), la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros».

<sup>58</sup> Artículo 40.1 d) del TRLISOS: «Las infracciones señaladas en los artículos 22.3, 23.1 b) y 23.1 k) se sancionarán: 1. La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 %; y, en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 %».

Si bien, estos conceptos han sido indebidamente excluidos de la base de cotización, ya que no tienen por objeto compensar un desplazamiento temporal de la trabajadora a un centro de trabajo distinto del habitual, ni compensar los gastos de manutención originados en un municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituye su residencia, sino que son abonados por acudir diariamente a su centro de trabajo. Al tratarse de un contrato por obra o servicio, el municipio de Azuqueca de Henares es considerado el centro de trabajo habitual durante el tiempo que dure la obra. Por tanto, no se cumplen los requisitos de exclusión previstos en el artículo 147.2 b) del TRLGSS, en el artículo 23.2 del Real Decreto 2064/1995 y en el artículo 9 del Real Decreto 439/2007.

El Tribunal Supremo se manifiesta al respecto, en sentencias como la de 14 de diciembre de 2011, señalando lo siguiente: «en tanto se realiza la obra o se presta el servicio, la labor se presta en un único centro de trabajo, de modo que no existe movilidad y, por tanto, no hay desplazamiento exento de cotización, ya que el centro de trabajo es aquel en el que la obra se realiza».

La falta de ingreso en la TGSS de la cuantía debida, habiendo comunicado dentro de plazo las obligaciones establecidas en el artículo 29.1 y 2 del TRLGSS, constituye una infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 22.3 del TRLISOS. Se consideran infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 18.1, 2 y 3; 141.1; 142.1; 144.1, 2, 3 y 4; y 147 del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículos 6.1, 7.2, 12, 13, 22.1 y 23 del Real Decreto 2065/1995 (BOE de 25 de enero de 1996).
- Artículos 6, 12, 56 y 59 del Real Decreto 1415/2004 (BOE de 25 de junio de 2004).
- Artículos 1 a 4 y 32 de la Orden TMS/83/2019 (BOE de 2 de febrero de 2019).

En virtud de lo establecido en el artículo 40.1 d) del TRLISOS, la cuantía de la sanción propuesta será, en su grado mínimo, del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social no ingresadas, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, del 65,01 al 80 % de dicha cantidad; y, en su grado máximo, del 80,01 al 100 % de dicha cantidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 39.2, segundo párrafo, del TRLISOS, en el supuesto de infracciones tipificadas en el artículo 22.3 del TRLISOS, la sanción se impondrá en el grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos, intereses y costas, no supere los 10.000 euros, en grado medio cuando se sitúe entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando supere los 25.000 euros.

Procedemos a calcular la cuota líquida a ingresar. Previamente, debemos comprobar que la base de cotización se encuentra comprendida entre la base mínima y máxima establecida en los artículos 2 y 3 de la Orden TMS/83/2019. A continuación, aplicamos los tipos de

cotización establecidos en los artículos 4 y 32 de la Orden TMS/83/2019 y la tarifa de primas prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 46/2003 (epígrafe 41) a la base de cotización de 1.200 euros. En este caso, aplicamos el tipo de cotización por desempleo del 8,3 % al tratarse de un supuesto de contratación de duración determinada.

A la cuota obtenida le aplicamos el recargo del 20 %, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 del TRLGSS y en el artículo 10.1 del Real Decreto 1415/2004. Por lo que obtenemos una cantidad de 636,48 euros (530,4 + 106,08).

Concepto	Base (€)	Tipo	Cuota (€)
Contingencias comunes	1.200	28,3 %	339,6
Contingencias profesionales	1.200	6,7 %	80,4
Desempleo	1.200	8,3 %	99,6
Fondo de Garantía Salarial	1.200	0,2 %	2,4
Formación profesional	1.200	0,7 %	8,4
<b>Total</b>			<b>530,4</b>

En este caso, la cuantía no ingresada, incluyendo recargos, intereses y costas, no supera los 10.000 euros, por lo que la sanción propuesta se impondrá en el grado mínimo en su tramo inferior, en cuantía del 50 % de dicha cantidad, es decir, 318,24 euros (50 % de 636,48).

**3. Respecto del punto 3**, indique los posibles incumplimientos en materia de cotización a la Seguridad Social y las actuaciones inspectoras procedentes. Deberá argumentarse la existencia o no de débitos a la Seguridad Social, indicando, en su caso, la normativa de aplicación. Si apreciase la existencia de infracciones en el orden social, señale los preceptos infringidos, los preceptos tipificadores, su calificación y los criterios para la determinación de las sanciones a proponer.

Se constata que la empresa Euromontajes España, SL, ha aplicado bonificaciones en sus cuotas de la Seguridad Social por haber impartido un curso de formación a sus trabajadores/as durante el año 2014. Si bien, dicha bonificación se ha obtenido indebidamente, ya que la empresa no ha comunicado el inicio y finalización de la acción formativa, tal y como se exige en el artículo 9.3<sup>59</sup> de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el

<sup>59</sup> Artículo 9.3 de la Ley 30/2015: «En ambos supuestos, la empresa deberá comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas programadas bajo esta iniciativa ante la Administración, debiendo

sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral (BOE de 10 de septiembre), y en el artículo 15.1 y 3<sup>60</sup> del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la citada ley (BOE de 5 de julio).

En consecuencia, procede la extensión de acta de infracción en materia de Seguridad Social a la empresa Euromontajes España, SL, como sujeto responsable, en ejercicio de las atribuciones conferidas al subinspector/a actuante en el artículo 22.5 de la LOSITSS. Se consideran infringidos los preceptos siguientes:

- Artículos 18.1, 2 y 3; 20; 141.1; 142.1; y 144.1, 2, 3 y 4 del TRLGSS (BOE de 31 de octubre de 2015).
- Artículos 6.2 y 17.1 del Real Decreto 2064/1995 (BOE de 25 de enero de 1996).
- Artículos 6.1 y 12.1 del Real Decreto 1415/2004 (BOE de 25 de junio de 2004).
- Artículo 9.3 de la Ley 30/2015 (BOE de 10 de septiembre de 2015).
- Artículo 15.1 y 3 del Real Decreto 694/2017 (BOE de 5 de julio de 2017).

Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiéndose una infracción por cada empresa y acción formativa, al tratarse de bonificaciones del sistema de Formación Profesional para el Empleo, constituye una infracción calificada como grave y tipificada en el artículo 22.9<sup>61</sup> del TRLISOS.

Conforme a los criterios previstos en el artículo 39.2 y 6 del TRLISOS, se propone sanción en grado mínimo, al no apreciarse circunstancias agravantes, en cuantía de 626 euros, con base en lo establecido en el artículo 40.1 b) del TRLISOS.

---

asegurar el desarrollo satisfactorio de las acciones formativas y de las funciones de seguimiento, control y evaluación, así como la adecuación de la formación realizada a las necesidades formativas reales de las empresas y sus trabajadores».

<sup>60</sup> Artículo 15.3 del Real Decreto 694/2017: «Las comunicaciones de inicio y finalización de la formación previstas en el apartado anterior se realizarán a la Administración pública competente a través del sistema electrónico implantado por el Servicio Público de Empleo Estatal, con el apoyo técnico de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo, en el marco del Sistema Nacional de Empleo. Mediante orden del titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se regularán los aspectos relativos al diseño, acceso y administración de este sistema electrónico, así como los términos y plazos en que se realizarán las citadas comunicaciones».

<sup>61</sup> Artículo 22.9 del TRLISOS: «Obtener o disfrutar indebidamente cualquier tipo de reducciones, bonificaciones o incentivos en relación con el importe de las cuotas sociales que corresponda, entendiéndose producida una infracción por cada trabajador afectado, salvo que se trate de bonificaciones de formación profesional para el empleo y reducciones de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en la que se entenderá producida una infracción por cada empresa y acción formativa».

Por los mismos hechos, consistentes en la aplicación indebida de bonificaciones para la financiación de acciones previstas en la normativa del sistema de Formación Profesional para el Empleo, procede extender acta de liquidación de cuotas, con base en lo establecido en el artículo 34.1 d)<sup>62</sup> del TRLGSS. La cuota a liquidar será de 1.200 euros, correspondiente a la bonificación practicada en el mes de diciembre de 2014, a la que será de aplicación el recargo del 20 % previsto en el artículo 30.1 del TRLGSS y en el artículo 10.1 del Real Decreto 1415/2004.

En cuanto a la aplicación de la prescripción, el artículo 24.1<sup>63</sup> del TRLGSS, así como el artículo 42.1 del Real Decreto 1415/2004, establecen que la acción para exigir el pago de cuotas de Seguridad Social y otros conceptos de recaudación conjunta prescribe a los 4 años. Si bien, el artículo 24.3<sup>64</sup> del TRLGSS y el artículo 43.1 del Real Decreto 1415/2004 establecen que dicho plazo se interrumpe por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal de quien sea responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda, como sucede en este supuesto con la actuación del SEPE en fecha del 25 de septiembre de 2018.

#### 4. Respecto de los tres puntos en conjunto, en caso de que proceda la extensión de actas de infracción y/o liquidación, indique cuántas actas distintas deben elaborarse señalando los motivos.

Por las diferencias de cotización analizadas anteriormente, procede extender un acta de infracción, por la tipificación del artículo 22.3 del TRLISOS, coordinada con un acta de liquidación. El acta de liquidación se extenderá con base en lo establecido en el artículo 34.1 b) del TRLGSS.

<sup>62</sup> Artículo 34.1 d) del TRLGSS: «Procederá la formulación de actas de liquidación en las deudas por cuotas originadas por: [...] d) Aplicación indebida de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social, previstas reglamentariamente para la financiación de las acciones formativas del subsistema de Formación Profesional para el Empleo».

<sup>63</sup> Artículo 24.1 del TRLGSS: «Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración de la Seguridad Social para determinar las deudas por cuotas y por conceptos de recaudación conjunta mediante las oportunas liquidaciones. b) La acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta. c) La acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social».

<sup>64</sup> Artículo 24.3 del TRLGSS: «La prescripción quedará interrumpida por las causas ordinarias y, en todo caso, por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y, especialmente, por su reclamación administrativa mediante reclamación de deuda o acta de liquidación. La prescripción quedará interrumpida, asimismo, por el inicio de las actuaciones a que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social».



Por la aplicación indebida de la bonificación del sistema de Formación Profesional para el Empleo, procede extender un acta de infracción, por la tipificación prevista en el artículo 22.9 del TRLISOS, coordinada con un acta de liquidación. En este caso, el acta de liquidación se fundamenta en el artículo 34.1 d) del TRLGSS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 34.4<sup>65</sup> del TRLGSS, las actas de liquidación y de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 34.1<sup>66</sup> del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social.

Al tratarse de actas de infracción y liquidación levantadas por un subinspector/a, deberán ser visadas por el inspector/a de Trabajo y Seguridad Social bajo cuya dirección técnica actúen, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.5<sup>67</sup> de la LOSITSS.

---

<sup>65</sup> Artículo 34.4 del TRLGSS: «Las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se practicarán simultáneamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La competencia y el procedimiento para su resolución son los señalados en el apartado 2. Las sanciones por infracciones propuestas en dichas actas de infracción se reducirán automáticamente al 50 por ciento de su cuantía, si el infractor diese su conformidad a la liquidación practicada ingresando su importe en el plazo señalado en el apartado 3. Esta reducción automática solo podrá aplicarse en el supuesto de que la cuantía de la liquidación supere la de la sanción propuesta inicialmente».

<sup>66</sup> Artículo 34.1 del Real Decreto 928/1998: «Cuando se practiquen acta de infracción y acta de liquidación de cuotas por los mismos hechos, se procederá de la forma siguiente: a) Las actas de infracción y liquidación por los mismos hechos tendrán los requisitos formales exigidos para las mismas en el presente reglamento. El acta de infracción podrá remitirse en cuanto a relato de hechos y demás circunstancias fácticas al contenido del acta de liquidación y sus anexos, haciéndolo constar expresamente. b) Ambas actas se practicarán con la misma fecha y se notificarán simultáneamente. c) En las actas de infracción a que se refiere este artículo, solo cabrá la acumulación de infracciones que se refieran a hechos con efecto liquidatorio en la correspondiente acta de liquidación. d) El procedimiento aplicable a ambas será conjunto, y responderá al establecido para las actas de liquidación. La propuesta de resolución será única para ambas actas, y corresponderá al jefe de unidad especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos probados, su calificación jurídica y la cuantía de la sanción que se propone imponer».

<sup>67</sup> Artículo 14.5 de la LOSITSS: «Las actas de infracción y, en su caso, de liquidación practicadas por los subinspectores laborales, serán visadas por el inspector de Trabajo y Seguridad Social bajo cuya dirección técnica actúen, en los términos y supuestos que se determinen reglamentariamente, en función de la naturaleza o calificación de la infracción o de la cuantía de la sanción propuesta».

